

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1: Incorporárase el artículo 13 ter a la Ley N° 5109, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 13 ter.- Es incompatible el cargo de legislador provincial con cualquier otro cargo electivo federal, provincial o municipal. En el caso de configurarse una de estas incompatibilidades, el legislador provincial electo previo a prestar juramento o el legislador provincial en funciones en la inmediata sesión posterior a su elección en otro cargo electivo será requerido para que opte. No se considerará salvada la situación mediante licencia de ningún tipo en cualquiera de los cargos."

ARTÍCULO 2: Incorporárase el artículo 7° bis al Decreto-Ley 6769/58 -LEY ORGÁNICA DE LAS MUNICIPALIDADES-, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 7° bis: En los casos de incompatibilidad previstos en el artículo 7°, el Intendente electo previo a prestar juramento o el Intendente en funciones en la inmediata sesión posterior a su elección en otro cargo electivo será requerido para que opte. No se considerará salvada la situación mediante licencia de ningún tipo en cualquiera de los cargos."

ARTÍCULO 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica

MARIGEL ETCHEOIN MORO
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica

LUCIANO BUGALLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"10 Años de Democracia Argentina"

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene como propósito incorporar en forma expresa el deber del legislador provincial e Intendente, electo previo a prestar juramento o en funciones, de optar por uno de los cargos en el supuesto de configurarse la incompatibilidad de las funciones, no subsanando dicha circunstancia el usufructo de una licencia, atento que la falta de una disposición expresa que contemple el supuesto mencionado ha dado lugar a un desconcierto generalizado.

En ese sentido, se puede considerar a la incompatibilidad como la prohibición que pesa sobre el agente de desempeñar simultáneamente más de un cargo público o de percibir un haber previsional, siendo los objetivos del sistema de incompatibilidades los de garantizar la dedicación exclusiva de los funcionarios al cargo público y sus exigencias a efectos de asegurar la máxima eficiencia en su desempeño, lograr ordenar el mercado de trabajo, procurando permitir el acceso al empleo de otras personas, impedir que el agente público ejerza otra actividad o profesión que por su naturaleza no se condiga con la función pública, como así también la protección y garantía del interés público y el resguardo de la integridad psíquica y física de la persona que ocupa un cargo público.

En relación a la legislación existente en la materia, el artículo 53 de la Constitución provincial establece que "*No podrá acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional, con excepción de los del magisterio en ejercicio. (...)*", conteniendo el mismo una previsión vinculada con la ética pública en el ejercicio de las funciones de gobierno y administrativas, estableciendo un principio de incompatibilidad consistente en el ejercicio de dos o más empleos a sueldo en una misma persona.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

Asimismo, la Constitución provincial en los artículos 72, 77, 89 y 133 establece incompatibilidades especiales.

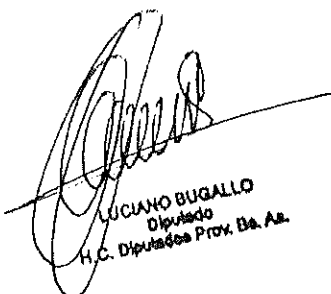
Por su parte, el Decreto Ley 8078/73, establece en su artículo 1 que "No podrán acumularse en una misma persona, dos o más empleos ya sean nacionales y provinciales, municipales y provinciales o provinciales, aunque alguno de ellos sean en reparticiones autónomas o autárquicas nacionales o provinciales."

Asimismo, el artículo 7 de la Ley Orgánica de las Municipalidades -Decreto Ley 6769/58- establece en el inciso 1 que la función del Intendente es incompatible con la de "Gobernador; vicegobernador, Ministros y Miembros de los Poderes Legislativo o Judicial, Nacionales o Provinciales".

Es dable hacer hincapié, dada su íntima vinculación con la temática que nos atañe, que las incompatibilidades funcionales que se encuentran contempladas en el artículo 7 del Decreto Ley 6769/58 y modificatorias, importan la prohibición que sufre todo agente o funcionario municipal de tener, en el ejercicio de su cargo y relación con sus funciones, intereses que comprometan su dependencia. Es decir, que las mismas son las que determinan la exclusión del cargo, función o empleo.

En definitiva, con la reformas propuestas se conmina al legislador provincial o Intendente a optar por uno de los cargos en caso de configurarse un supuesto de incompatibilidad, siendo importante destacar que dicha incompatibilidad no estriba en la acumulación de ingresos sino por el desempeño simultáneo, es decir, que reviste carácter funcional, no pudiendo subsanarse con la simple licencia en el cargo o la renuncia de su sueldo.


ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica


LUCIANO BUGALLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


MARICEL ETCHECOIN MORO
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica